

**REF: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA 2020 DEL FONDO DE PATRIMONIO CULTURAL, CONCURSO REGIONAL.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 097**

**SANTIAGO, 31/05/2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; el D.F.L. N° 35, de 2017 y el D.F.L. N° 5.200, de 1929, ambos del Ministerio de Educación; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución Afecta N° 18 de 08 de julio de 2020, Tomada de Razón con fecha 24 de julio de 2020, que aprueba Bases de Convocatoria del Fondo de Patrimonio Cultural Concurso Regional, Convocatoria 2020; La Resolución Afecta N° 25 de 28 de septiembre 2020, Tomada de Razón el 06 de octubre de 2020, que modifica Resolución Afecta N° 18 de 08 de Julio de 2020; la Resolución Exenta N° 003 de 08 de enero de 2021, que fijó nómina de postulaciones inadmisibles de la convocatoria 2020 del Fondo de patrimonio Cultural, Concurso regional, del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural; la Resolución N° 7 de 2019 y el Oficio 5.551 de 2019, ambos de la Contraloría General de la República; el artículo 79 y siguientes del DFL N°29 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el D.S. N° 1 de 2 de enero de 2019, del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; la Resolución Exenta N° 005 de 16 de enero de 2020, del Subsecretario del Patrimonio Cultural (S), y las Resolución Exenta N° 652 de 2015; N° 273 y 345 ambas de 2016, de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, actual Servicio Nacional del Patrimonio Cultural; y la reposición interpuesta con fecha 18 de enero de 2021.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, la Ley N° 21.045 que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en su artículo 26, dispone la creación del Fondo del Patrimonio Cultural, que será administrado por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. El Fondo tiene por objeto financiar, en general, la ejecución total o parcial de proyectos, programas, actividades y medidas de identificación, registro, investigación, difusión, valoración, protección, rescate, preservación, conservación, adquisición y salvaguardia del patrimonio, en sus diversas modalidades y manifestaciones, y de educación en todos los ámbitos del patrimonio cultural, material e inmaterial, incluidas las manifestaciones de las culturas y patrimonio de los pueblos indígenas.

2.- Que, en el marco de lo señalado anteriormente, a través de la Resolución Exenta N° 005, de 16 de enero de 2020, del Subsecretario del Patrimonio Cultural (S), se aprobaron las líneas de financiamiento del Fondo de Patrimonio Cultural , convocatoria regional 2020, conforme a la propuesta emitida por el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y que mediante Resolución Afecta N°18, de 08 de julio de 2020 y la Resolución Afecta N° 25 de 28 de septiembre de 2020, ambas del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, se aprobaron las Bases de la Convocatoria del Fondo del Patrimonio Cultural Concurso Regional, Convocatoria

2020. Asimismo, dichas bases establecen que la convocatoria es realizada por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, que para todos los efectos dirigirá y ejecutará el Fondo a través de su Subdirección Nacional de Gestión Patrimonial.

3.- Que, de conformidad con las bases del concurso antes referido, la Subdirección Nacional de Gestión Patrimonial revisó las postulaciones recepcionadas, determinándose una nómina de postulaciones inadmisibles de la convocatoria 2020 del Fondo de Patrimonio Cultural, Concurso Regional, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad contemplados en las Bases del concurso, lo que se materializó mediante la Resolución Exenta N°003 de 08 de enero de 2021 del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

4.- Que, en virtud de la resolución anteriormente individualizada, fue declarada inadmisibile la Postulación correspondiente al Folio N° 38.095, por las siguientes razones:

| REGIÓN               | FOLIO        | RESPONSABLE  | NOMBRE DEL PROYECTO                                 | SUBMODALIDAD                                     | CAUSAL DE INADMISIBILIDAD  |
|----------------------|--------------|--|---|--|--|
| REGIÓN METROPOLITANA | FOLIO 38.095 | Consultora en Arquitectura, Diseño, Arte, Gestión cultural y teatral, Atelier Limitada | "Habilitación Nuevo Museo Parroquial Isla de Maipo" | Intervención en Inmuebles con Protección Oficial | <b>No cumple los requisitos establecidos en el Capítulo 5 "Admisibilidad" punto 5.1, letra f de las Bases:</b><br>No presenta autorización o comprobante de recepción de ingreso a la Seremi Minvu respectiva. En su lugar se presenta correo de envío de la solicitud, el 24-11-2020 a las 21:09 horas. |

5.- Que, con fecha 18 de enero de 2021, se recepcionó en el correo electrónico [fondodelpatrimonio@patrimoniocultural.cl](mailto:fondodelpatrimonio@patrimoniocultural.cl), de la Subdirección Nacional de Gestión Patrimonial, un escrito de reposición interpuesto dentro de plazo, por don Juan Pablo Enrique Araya Muñoz representante legal de Consultora en Arquitectura, Diseño, Arte, Gestión cultural y teatral, Atelier Limitada, Responsable del Proyecto Folio 38.095, "Habilitación Nuevo Museo Parroquial Isla de Maipo" la cual solicita al Servicio revisar la inadmisibilidad del proyecto en comento, señalando lo siguiente:

- 1) "Que con fecha 8/Jul./2020 se emitió resolución afecta N°25 que modificó las bases del concurso donde se señala lo siguiente: "En el caso de inmuebles que (...) se encuentre dentro de una ZCH, se deberá acreditar que el proyecto (...) fue ingresado a la Seremi Minvu respectiva para su evaluación, **adjuntando comprobante de recepción.**"

- 2) “Con fecha 24/Nov/2020, dentro del plazo del concurso y de conformidad con el procedimiento definido por la Seremi RM del Minvu, realizamos el ingreso para evaluación del proyecto mediante el envío de un correo electrónico con los antecedentes requeridos al efecto, sin recibir un comprobante de recepción, toda vez de que dicho documento no forma parte del procedimiento definido por dicha Seremi.”
- 3) Que con fecha 28.09.2020 un arquitecto, analista del Departamento de Desarrollo Urbano de la SEREMI Minvu RM informa el procedimiento de ingreso de antecedentes para la evaluación de proyectos de inmuebles ubicados dentro de una ZCH, el cual no establece la existencia de comprobante de recepción, limitándose a señalar que para el procedimiento de ingreso basta con enviar los antecedentes al correo electrónico de la Oficina de Parte de dicha institución, con toda la documentación adjunta.
- 4) Asimismo, indican que la “Guía Para la Obtención de autorización de autorización previa Art.60 LGUC (periodo Covid 19)”, que se acompaña al recurso, tampoco señala la existencia de algún comprobante de recepción.
- 5) Concluyen, indicando que el día 24 de noviembre de 20202, dentro del plazo del concurso y de conformidad al procedimiento definido por la autoridad indicada realizaron el ingreso, mediante el envío de un correo electrónico, con los antecedentes requeridos al efecto, que no recibieron comprobante de recepción y que con fecha 30 de noviembre de 2020, la Seremi Minvu les informó el número de ingreso asignado por la Oficina de Parte, sin incluir con dicho correo como adjunto, ningún comprobante de recepción o documento similar.

6.- Que, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República contenida, entre otros, en sus dictámenes N°s. 7.594 de 2013, 91.696 de 2016 y 25.685 de 2019, ha sostenido que todo concurso público se rige por el Principio de estricta sujeción a las bases, las que constituyen la principal fuente de los derechos y obligaciones de las partes, de modo que una vez que aquellas son aprobadas son obligatorias para todos quienes intervienen en el proceso de licitación correspondiente.

7.- Que, adicionalmente, el Órgano contralor sostiene en sus dictámenes N°s. 15.325 y 57.519, ambos de 2004, que la propuesta pública se sujeta al Principio de la observancia estricta de las bases y además, al Principio de igualdad de los proponentes. Dicho principio garantiza la actuación imparcial de la Administración frente a los concursantes, debiendo tales instrumentos establecer requisitos imparciales y de general aplicación.

8.- Que, las Bases en el numeral 5.1 establecen los requisitos de admisibilidad de los proyectos presentados, entre los cuales se establece, letra f) “Que se hayan adjuntado todos los antecedentes obligatorios cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos en las presentes bases (...)”.

9.- Que, por su parte, el numeral 3.4 de las Bases establece los requisitos, antecedentes y pauta de evaluación de la Submodalidad de Intervención en Inmuebles con Protección Oficial, requiriendo expresamente como antecedente obligatorio en el ítem relativo a oficio de autorización de la Seremi Minvu, que “(...) En el caso de inmuebles que se encuentren solamente protegidos por el Plan Regulador Comunal en el marco del Art. 60 de la Ley de Urbanismo y Construcciones, es decir, que esté declarado ICH o se encuentre dentro de una ZCH, se deberá acreditar que el proyecto fue autorizado por la Seremi Minvu respectiva, adjuntando copia simple del oficio que aprueba la ejecución del proyecto; o que el proyecto fue ingresado a la Seremi Minvu respectiva para su evaluación, adjuntando comprobante de recepción(...).”

10.- Que, el ingreso de los antecedentes a trámite en la Seremi Minvu recibe un Número de Ingreso asignado a la solicitud, que se remite en tiempos de pandemia por correo electrónico. El correo de la Seremi Minvu informando el número de ingreso asignado a la solicitud de permiso corresponde al “comprobante de recepción” solicitado en las Bases. La recurrente, corrobora que recibió un correo de la Oficina de Partes de la Seremi Minvu que señala *“comunico a Ud. que su ingreso quedo registrado con el N° 202027117850302084”*.-

11.- Que, el documento obligatorio señalado precedentemente no fue presentado oportunamente en la postulación del folio 38.095, no resultando suficiente haber acreditado solo el envío de la solicitud, para cumplir en lo pertinente, con lo estipulado en el numeral 3.4 de las Bases. En efecto, la exigencia de las Bases de presentar un “comprobante de recepción” corresponde a solicitar que se acredite la recepción conforme de la gestión de envío de la solicitud de permiso realizada, por parte de la Seremi Minvu respectiva, conforme a la definición de la RAE de comprobante, esto es, “recibo o documento que confirma un trato o gestión”.

12.- Que por otra parte, las Bases regulan en el Capítulo 2 respecto de los Antecedentes Generales del Concurso, en el numeral 2.10 la “Ausencia de período para rectificar errores de postulación” en virtud del cual las Bases no establecen una instancia para enmendar y/o subsanar errores de la postulación. En efecto, no se permite agregar nuevos documentos que no se adjuntaron oportunamente, reemplazar documentos presentados de forma incompleta y/o subsanar errores que no digan relación con el examen de admisibilidad. Por su parte, el recurso de reposición contemplado en las Bases en relación a la normativa vigente, sólo permite al Responsable del Proyecto formular los descargos correspondientes para impugnar la resolución de inadmisibilidad, con el objeto de revertir lo resuelto por la Administración. En consecuencia, ni las bases ni el recurso de reposición contemplan la posibilidad de subsanar los errores u omisiones de las postulaciones por los cuales fueron declarados inadmisibles. Por tanto, tampoco sería procedente considerar la presentación del comprobante de recepción de la Oficina de Partes de la Seremi Minvu emitido con fecha 30 de noviembre de 2020, adjunto al recurso de reposición.

13.- Que, en consecuencia, por lo expuesto y de conformidad a las Bases y a los principios señalados precedentemente, las argumentaciones sostenidas por la recurrente en su reposición no resultan pertinentes para reconsiderar por parte de este Servicio, lo resuelto en el acto administrativo recurrido.

#### RESUELVO:

**1. RECHÁZASE** el recurso de reposición interpuesto por Consultora en arquitectura, diseño, gestión cultural y teatral atelier Limitada, R.U.T 77.841.330-2, debidamente representada por don Juan Pablo Enrique Araya Muñoz, en el marco de la **CONVOCATORIA 2020 DEL FONDO DE PATRIMONIO CULTURAL, CONCURSO REGIONAL**, por los fundamentos ya expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

**2. NOTIFÍQUESE**, dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos a contar de la fecha de total tramitación del presente acto administrativo, lo resuelto en esta resolución por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, mediante correo electrónico, al postulante individualizado precedentemente, al que deberá adjuntarse copia íntegra de esta resolución.



Ministerio de las  
Culturas, las Artes  
y el Patrimonio

Servicio Nacional del  
Patrimonio Cultural

**3. PUBLÍQUESE** la presente resolución en el portal en el portal web [www.patrimoniocultural.gob.cl](http://www.patrimoniocultural.gob.cl) del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y en [www.sngp.gob.cl](http://www.sngp.gob.cl).

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE  
POR ORDEN DEL DIRECTOR NACIONAL**

**MÓNICA BAHAMÓNDEZ PRIETO  
SUBDIRECTORA  
SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN PATRIMONIAL**



DMF/CCC/XSA/CLS/RNA

Distribución:

- División Jurídica, SNPC.
- Subdirección Nacional de Gestión Patrimonial.
- Oficina de Partes SNPC.
- Archivo.

